San Martín de los Andes, 24 de Noviembre del año 2017.

VISTAS:

Las presentes actuaciones caratuladas: **"HERRERA ELENA GISEL C/ PREVENCION ART SA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** (Expte. **JJUCI2 - 35357/2013**), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° DOS de la ciudad de Junín de los Andes; venidos a conocimiento de la Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, a efectos de resolver, y;

CONSIDERANDO:

I.- Que la Dra. ... plantea revocatoria *in extremis* contra la regulación de honorarios de Alzada realizada a fs. 245/vta.

La letrada recurrente funda el remedio ensayado en dos pilares.

Aduce, en primer término, que el estipendio fijado está por debajo del tope legal mínimo (25%, artículo 15 de la L.A.).

Realiza los cálculos pertinentes, indicando que el honorario debía oscilar entre el 25 y 35% de lo regulado en primera instancia. En su caso, habiendo sido beneficiaria de una retribución de $466.494,00, considera que su honorario debía oscilar entre $116.623,00 y $163.272,00. Concluye que la regulación se apartó de la legislación vigente, sin fundamento alguno, vulnerando su derecho remunerativo por su trabajo profesional.

En segundo lugar, indica que el recurso de la demandada ha sido rechazado en su mayor parte, habiéndosele impuesto el 80% de las costas de Alzada y el 20% restante a la actora. Pero que, pese a ello, se le reguló un 30% menos que al letrado de la accionada. Dice que se le ha regulado un 30%

menos que a éste, lo que no se condice con el resultado del recurso.

Finaliza señalando que han de tenerse, como base de regulación, los honorarios que se le fijaron en primera instancia, no los del profesional que patrocinó a la parte vencida.

Requiere la reconsideración de la regulación efectuada por esta Cámara, adecuándosela a la legislación vigente y al resultado de la instancia recursiva, la que indica que su parte venció en su mayor parte (80%).

Plantea, en un último punto, y de manera improcedente, recurso de casación por inaplicabilidad de ley "en subsidio".

II.- Resulta inevitable iniciar las consideraciones por lo que indica la propia letra del artículo 58 del Arancel: *Cuando la regulación fuere hecha por las cámaras de apelación, tribunales de única instancia o por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, no habrá recurso alguno, salvo el de aclaratoria.*

El legislador ha plasmado de manera categórica la imposibilidad de promover vías recursivas contra las regulaciones de segunda o ulterior instancia por lo que el remedio ensayado por la quejosa, aun cuando doctrinaria y jurisprudencialmente se le ha otorgado bastante flexibilidad formal, no resulta adecuado para lograr el objetivo pretendido.

Desde la doctrina Javier del Sacramento ("El Recurso de Reposición" publicado en Sup. Doctrina Judicial Procesal 2012, (julio) Pág. 42) entiende, tal como lo sostiene Jorge Peyrano, que la reposición in extremis es un recurso de procedencia excepcional y subsidiario cuya sustanciación y recaudos se corresponden, en principio, con los parámetros legalmente previstos para los recursos de revocatoria codificados. Con su auxilio se puede intentar subsanar errores

materiales -y también excepcionalmente yerros de los denominados "esenciales", groseros y evidentes, deslizados en un pronunciamiento de mérito dictado en primera o ulteriores instancias- que no puedan corregirse a través de aclaratorias y que generan un agravio trascendente para una o varias partes. Se entiende por "error esencial" a aquel que sin ser un yerro material es tan grosero y palmario que puede y debe asimilarse a este último y su interposición exitosa presupone que se está atacando, total o parcialmente, una resolución que no es susceptible de otras vías impugnativas, o que, de serlo, las mismas son de muy difícil acceso o cuya procedencia sea notoriamente incierta, y que no se alegue la necesidad de suplir una equivocación jurídica o un déficit de actividad de las partes en materia de recolección de material probatorio [citado por ésta Sala –distinta integración- en autos “GHEZZI, FERNANDO HÉCTOR S/ SUCESIÓN AB-INTESTATO” (Expte. CCUCI N° 805, Año 2013), Resolución Interlocutoria N° 3, folios 7/11, año 2014, del Registro de la Oficina de Atención al Público y Gestión de Cutral Có].

A mayor abundamiento, y amén de la ya mencionada improcedencia formal del remedio ensayado, tampoco se advierte un error “esencial” en la resolución cuestionada, requisito de presencia ineludible para motorizar este excepcional carril recursivo.

Y es que la letrada insiste en partir de un extremo erróneo –y que ya se había aclarado en el auto regulatorio-, cual es el de considerar que su parte fue vencedora en segunda instancia, cuando ello no fue así.

Tal como se señaló al realizar la regulación, el recurso de la accionada prosperó parcialmente, pero las costas de Alzada se le impusieron en mayor proporción por la índole de la materia debatida. Inclusive, remitiéndonos a las propias palabras de la votante en primer término en la sentencia recaída en esta instancia (Dra. María Julia Barrese), se

especificó: *Atento a la procedencia parcial del recurso de apelación interpuesto y a la índole laboral del reclamo propongo que las costas de esta instancia sean soportadas en un 80% por la demandada apelante y en un 20% por la actora vencida parcialmente en esta instancia.*

III.- Por lo expuesto, en virtud de lo dispuesto expresamente en el artículo 58 de la L.A., corresponde rechazar la revocatoria *in extremis* planteada contra el auto regulatorio de honorarios.

Asimismo, las alegaciones sobre el apartamiento de la ley o su errónea aplicación deben ser enarboladas mediante la interposición directa del remedio casatorio pertinente, motivo por el cual corresponde denegar el planteo subsidiario del punto 6) del escrito de reposición.

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad a la doctrina y jurisprudencia citada y a la legislación aplicable, esta Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso de revocatoria *in extremis* interpuesto por la Dra. ... contra el auto interlocutorio de honorarios obrante a fs. 245/vta. y no conceder el recurso de casación acompañado subsidiariamente.

II.- Sin costas, por inexistencia de oposición.

III.- Protocolícese digitalmente, notifíquese y, oportunamente, remítanse al Juzgado de Origen.

Dra. Gabriela B. Calaccio - Dr. Dardo W. Troncoso
Dra. Mariel Lázaro - Secretaria de Cámara